

	COMUNICACION	
	Código:	F-CAM-020
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

DTN,



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhuila@cam.gov.co



Rad: 20202010177771 Fecha: 15-DEC-2020 02:12
 Us: LCTRUJILLO Dest: Dep SG No.Follow:
 Rem: JAVIER ELOY MUÑOZ M
 Desc.Anex: N.Anexos:

Neiva,

Señor

JAVIER ELOY MUÑOZ MANTILLA

Notificación por página electrónica, Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
 Neiva (H)

Asunto: Comunicación Resolución N° 1816 del 30 de septiembre de 2020 Medida preventiva – Radicado N° 20203100057732

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito comunicarle que la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, mediante Resolución No. 1816 del 30 de septiembre de 2020, ordenó imponer una medida preventiva consistente en:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **JAVIER ELOY MUÑOZ MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.724 expedida en Pitalito (H), la siguiente medida preventiva:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de aguas superficiales de la fuente hídrica quebrada El Volcán en beneficio del predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila; hasta tanto no cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.
2. Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad piscícola, en beneficio del predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila; hasta tanto no cuente con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.

PARAGRAFO La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor de la normatividad ambiental **JAVIER ELOY MUÑOZ MANTILLA**. El presente acto

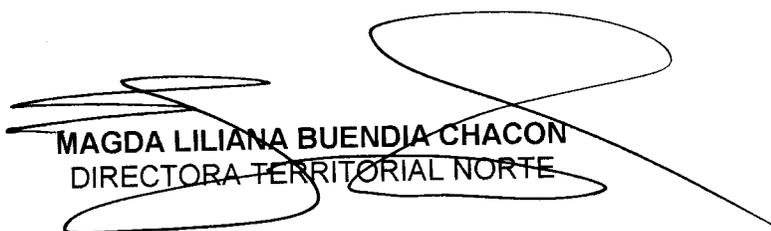
	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

ARTÍCULO CUARTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente resolución es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE


Asunto: AACUÑA
RADICADO: 20203100057732

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **1.816**

30 SEP 2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, las Resoluciones 4041 de 2017 modificada por la 466 de 2020 de la CAM y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO

Mediante denuncia con radicado 20203100057732 del 13 de mayo de 2020, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en: invasión a un canal de agua y contaminación a la fuente hídrica, lo que hace que se produzca mucho hongo y bacterias, hechos presentados en la Vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre – Departamento del Huila.

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados y la necesidad de imponer medidas preventivas, se llevó a cabo una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos. Como producto de la visita, se emitió el siguiente concepto técnico de visita No. 1031 del 18 de agosto de 2020, soportado a su vez con registros fotográficos. El concepto señala:

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...) se procedió a realizar visita de atención a denuncia el día 18 de agosto de 2020, con el fin de verificar los hechos mencionados en la denuncia, sitio donde se identificó lo siguiente:

Proyecto piscícola del Predio Venecia

El proyecto piscícola es de propiedad del señor Javier Eloy Muñoz Mantilla, identificado con numero de cedula 12.226.724 expedida en Pitalito; sitio que se encuentra ubicado en la vereda Bajo Bejucal zona rural del municipio de Campoalegre – Huila; específicamente en las coordenadas planas E866989 N793762 a 705 m.s.n.m.

Durante el desarrollo de la visita se observó que el proyecto piscícola corresponde a cinco lagos, de los cuales dos se tienen para el desarrollo de la actividad piscícola, dos que se tienen desocupados y uno donde funciona el reservorio; sitios donde se cultiva la especie mojarra roja (*Oreochromis mossambicus*) y cachama (*Colossoma macropomum*).



Imagen 1: Ubicación geográfica de las instalaciones del proyecto piscícola, fuente Google Earth

Según información suministrada por el señor Jhon Jairo Galindo, los lagos donde se desarrolla la actividad piscícola cuentan con dimensiones aproximadas de 80 cm a 2 metros de profundidad, con 120 metros de largo por 40 metros de ancho; en el lago No. 1, se tienen sembrados 30000 mojarrajas rojas y 5000 especies de cachama; mientras que el lago No. 2 se tienen sembrados 25000 mojarrajas rojas y 5000 especies de cachama

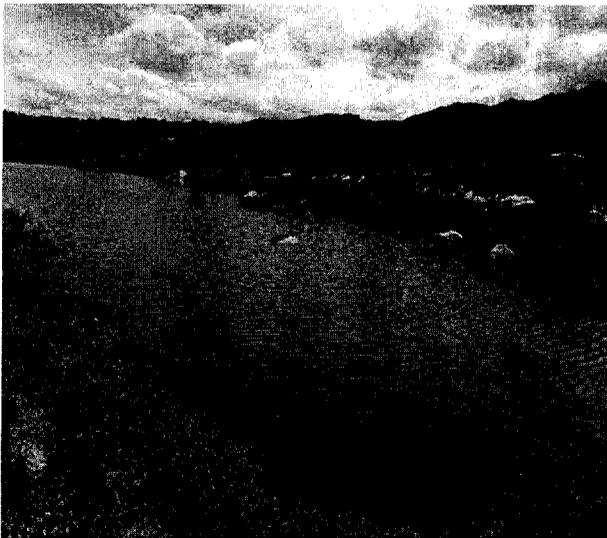


Foto 1 y 2: Evidencia del desarrollo de la actividad piscícola.

Una vez se realizó la visita de inspección ocular, se logró realizar por medio del GPS la medición de las áreas de cada uno de los lagos del proyecto piscícola desarrollado en el Predio Venecia, obteniendo los siguientes resultados:

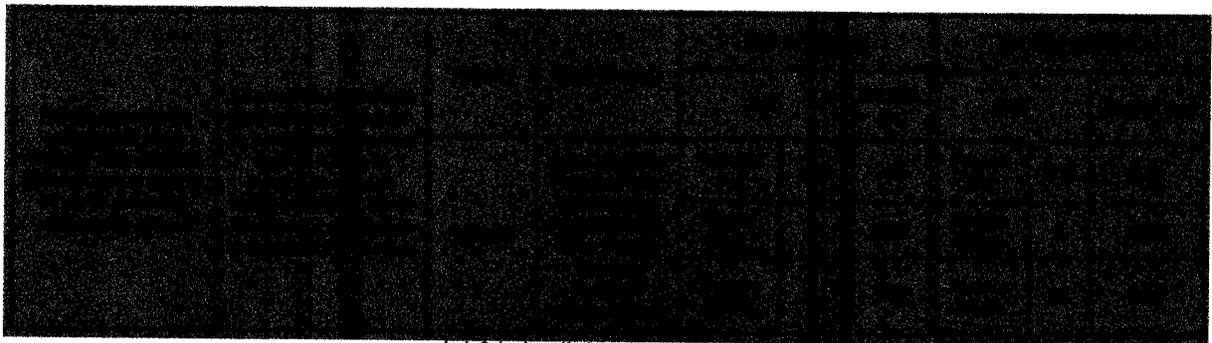
LAGO	AREA (m ²)
Lago 1 – En Uso	5.566
Lago 2 – En Uso	5.224
Lago 3 – No está en uso	237
Lago 4 – No está en uso	231
Lago 5 - Reservorio	4.940
AREA TOTAL (Espejo de agua)	16.198

Según la relación anterior, el proyecto que se desarrolla en el Predio Venecia en el municipio de Campoalegre- departamento del Huila, cuenta con un área total en espejo de agua de 1,6198 Has (ver imagen 3).

Captación de aguas superficiales del Predio Venecia

En el lugar se logró hacer contacto telefónico con el señor Javier Eloy Muñoz Mantilla, quien menciona que ellos cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales de la Quebrada El Volcán, al igual que las aguas concesionadas son almacenadas inicialmente en un reservorio que se tiene en las instalaciones con el fin de disminuir primeramente la mortalidad de los animales para la época de invierno; según lo verificado en la visita de inspección ocular el reservorio se ubica en las coordenadas planas E866989 N793762 a una altura de 705 m.s.n.m, desde donde se distribuyen las aguas para el desarrollo de la actividad piscícola.

Una vez se realizó la respectiva verificación en el sistema de información de trámites ambientales CITA y SILAM, se identificó que se cuenta con la resolución 2631 del 31 de diciembre de 2019, por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Sardinata y sus principales afluentes, que discurren por el municipio de Campoalegre, en el departamento del Huila; donde se logró identificar que el predio Venecia, cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales de la primera derivación cuarta derecha, para uso pecuario (vacunos) con un caudal en verano e invierno de 0,002 L/s y de la décima primera derivación séptima primera, para uso pecuario (porcinos) con un caudal de 0,04 L/s.



del 31 de diciembre de 2019.

En mención de lo anterior, se identificó que el predio Venecia, NO cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de la actividad piscícola. (Subrayado por fuera del texto)

Vertimientos de aguas residuales no domesticas en el Predio Venecia

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
---	---	---------	-----------

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica y según lo mencionado por el señor Jhon Jairo Galindo – Administrador, el agua residual generada de la actividad piscícola es vertida por medio de manguera, en las coordenadas planas E866819 N793806 a una altura de 700 m.s.n.m.

En el sitio se verifico que las aguas residuales no domésticas, son vertidas sin previo tratamiento antes de su descarga, para conducir las a predios vecinos con el fin de que ellos la utilicen para el riego de sus cultivos.

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se identificó que el señor Javier Eloy Muñoz Mantilla, identificado con numero de cedula 12.226.724 expedida en Pitalito, quien desarrolla la actividad piscícola en el Predio Venecia, NO cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, otorgado por la autoridad ambiental competente. (Subrayado por fuera del texto)

Incumpliendo de esta forma el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Afectación al cauce y a la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación.

El polígono levantado durante la visita a través del GPS, se cargó en el Sistema de Información Geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, al realizar la superposición de la información, se evidenció que en las instalaciones se realiza la alteración al cauce y a la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación, afectando 0.03842 de la ronda de protección y 59.98 metros lineales del cauce de una fuente hídrica sin denominación y la ronda de protección ambiental, identificada en la plancha cartográfica 345 II A del IGAC (ver imagen 2).

Las rondas de Protección: ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que, de acuerdo, con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta treinta (30) metros. Las rondas de las fuentes hídricas que no se encuentren dentro de un estudio de AVR, se le aplicará una ronda de treinta (30) metros, hasta tanto, no se le adelante el correspondiente estudio, el Decreto 1449 de 1977 en su artículo 3, numeral 1, literal b “delimita y especifica que la franja de protección no puede ser inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

		RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
Código:	F-CAM-029	Fecha:	09 Abr 14
Versión:	5		

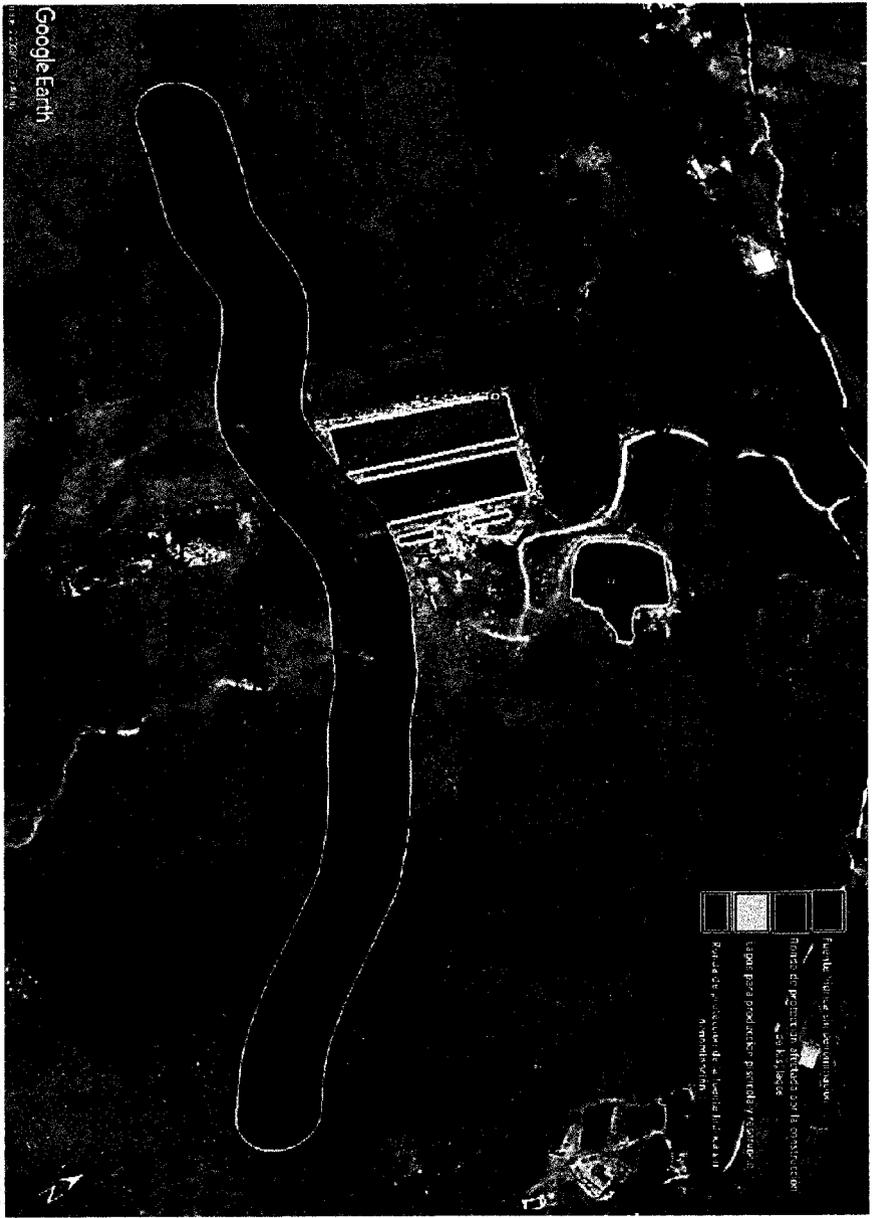


Imagen 2: Ubicación en la aplicación Google Earth de las fuentes hídricas identificadas en la plancha cartográfica 345 II A del IGAC con su ronda de protección ambiental, los lagos que se construyeron sobre la ronda de protección de la fuente hídrica sin denominación y la ilustración (color rojo) del área afectada de la ronda de protección ambiental por la construcción de los lagos.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Javier Eloy Muñoz Mantilla, identificado con numero de cedula 12.226.724 expedida en Pitalito, con dirección de correspondencia en la carrera 6 No. 03 – 78, oficina 202, en el municipio de Neiva, numero de contacto 3153805641 y correo electrónico construversionesdyj@hotmail.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (_X_)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

- Alteración al cauce y a la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación generada por la construcción de lagos para el desarrollo de la actividad piscícola.
- Posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 345 II A que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Las rondas de Protección: ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que, de acuerdo, con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta treinta (30) metros. Las rondas de las fuentes hídricas que no se encuentren dentro de un estudio de AVR, se le aplicará una ronda de treinta (30) metros, hasta tanto, no se le adelante el correspondiente estudio, el Decreto 1449 de 1977 en su artículo 3, numeral 1, literal b “delimita y especifica que la franja de protección no puede ser inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORES	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Alteración al cauce y a la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación generada por la construcción de lagos para el desarrollo de la actividad piscícola.		X	X	X		X		X						
Posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo		X		X	X	X		X						

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- Afectación a 59.98 metros lineales del cauce de una fuente hídrica sin denominación, de acuerdo a la información cartográfica de la plancha 345 II A del IGAC, por la construcción de los lagos para el desarrollo piscícola en el Predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila.
- Afectación a 0.03842 Has de la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación de acuerdo a la información cartográfica de la plancha 345 II A del IGAC, por la construcción de los lagos para el desarrollo piscícola en el Predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila.
- Posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

Posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo.

a) Intensidad (IN):

La posible afectación originada por el vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo, es representada en una afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

b) Extensión (EX):

La posible afectación originada por el vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo, se determina que la extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

Debido a la posible afectación originada por el vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo, se determina que el efecto podría ser inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

Debido a la posible afectación originada por el vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el corto. Es decir, menor a un (1) año.

e) Recuperabilidad (MC):

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido menor a 6 meses.

Alteración al cauce y la ronda de protección ambiental de una fuente hídrica sin denominación por la construcción de lagos para el desarrollo de la actividad piscícola.

a) Intensidad (IN):

La alteración al cauce y la ronda de protección ambiental de una fuente hídrica sin denominación, es representada en una afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%

b) Extensión (EX):

La alteración al cauce y la ronda de protección ambiental de una fuente hídrica sin denominación, se determina que la extensión menor a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

Debido a la alteración al cauce y la ronda de protección ambiental de una fuente hídrica sin denominación, se desconoce el tiempo durante el cual se generó la afectación, por lo que se establece una duración del efecto inferior a 6 meses.

d) Reversibilidad (RV):

Debido a la alteración al cauce y la ronda de protección ambiental de una fuente hídrica sin denominación, se determina cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC):

La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental podrá establecerse en un periodo inferior a 6 meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Captación del recurso hídrico de la quebrada El Volcán, para el desarrollo de actividades piscícolas; sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio Venecia.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al decreto 1076 de 2015 - capítulo II, sección 16, artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas superficiales, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente. Para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, todo usuario requiere tramitar un permiso de concesión ante la autoridad ambiental competente, independiente de las disposiciones para el uso y aprovechamiento del agua que se encuentran establecidas en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Capítulo 2).

a) Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33%, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental porque no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

b) Extensión (EX):

El área del impacto se estima cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01) hectáreas.

c) Persistencia (PE):

Se establece una permanencia del efecto con una persistencia igual a 1, considerando que hay incumplimiento de normatividad ambiental por no contar con el permiso de concesión de aguas superficiales.

d) Reversibilidad (RV):

Se establece unas condiciones de reversibilidad de la afectación igual a 1, considerando que hay incumplimiento de normatividad ambiental, porque no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

e) Recuperabilidad (MC):

Se establece una recuperabilidad del recurso afectado igual a 1, considerando que hay incumplimiento de normatividad ambiental, porque no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia por la afectación al cauce y a la ronda de protección, así como el incumplimiento al permiso de concesión de aguas, observando las condiciones en las que se encuentra se evalúa como Irrelevante.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de aguas superficiales de la fuente hídrica quebrada El Volcán en beneficio del predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila; hasta tanto no cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.
- Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad piscícola, en beneficio del predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila; hasta tanto no cuente con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.
- En las instalaciones del predio Venecia, área de la fuente hídrica sin denominación se deberá realizar labores tendientes a la restauración y recuperación del cauce y a zona de ronda de protección de la fuente hídrica afectada con la construcción de los lagos para la producción piscícola.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para proceder con las respectivas actuaciones que este requiera de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

No se considera necesaria la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas teniendo la información registrada en campo.”

De conformidad con lo anterior, y habiéndose verificado la infracción a la normatividad ambiental, así como los impactos causado como consecuencia de ello, se considera necesaria la imposición de una medida preventiva, con el fin de evitar que se continúe con la afectación al medio ambiente, en este caso como consecuencia de la captación del recurso hídrico de la quebrada El Volcán, para el desarrollo de actividades piscícolas sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio Venecia; así como la posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo y demás impactos ambientales identificados.

MARCO JURIDICO

De orden constitucional:

La **Constitución Política de 1991** plantea como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8). Por su parte, el artículo 80 dispone que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (**Subrayado propio**).

De orden legal:

La ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales, dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 31 íbidem, señala que corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, e imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Dispone igualmente, la Ley 1333 de 2009 que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Indicando en el artículo 32 que *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En cuanto a los tipos de medidas preventivas, señala el **artículo 36** de la Ley 1333 de 2009, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la **orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad**, en los siguientes casos:

- Quando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana
- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Por su parte, y en cuanto a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 703 de 2010, señaló que *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, (...)”*

En este orden, se tiene que la medida preventiva a imponer tiene sustento constitucional y legal, siendo su propósito, prevenir que se continúe con la afectación a los recursos naturales y al medio ambiente.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo como fundamento el concepto técnico de visita No. 1031 de 2020 obrante dentro del expediente soportado a su vez con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir la presunta infracción a la normatividad ambiental, que trae como consecuencia la generación de impactos al medio ambiente, así como una afectación ambiental descrita como: " - *Alteración al cauce y a la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación generada por la construcción de lagos para el desarrollo de la actividad piscícola. - Posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo.*" En cuanto a los impactos ambientales relevantes, se identificaron los siguientes:

- Afectación a 59.98 metros lineales del cauce de una fuente hídrica sin denominación, de acuerdo a la información cartográfica de la plancha 345 II A del IGAC, por la construcción de los lagos para el desarrollo piscícola en el Predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila.
- Afectación a 0.03842 Has de la ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación de acuerdo a la información cartográfica de la plancha 345 II A del IGAC, por la construcción de los lagos para el desarrollo piscícola en el Predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila.
- Posible afectación al suelo por realizar la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades piscícolas en el predio Venecia sin ningún tipo de tratamiento previo"

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales, se tiene la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4.5 Decreto 1076 de 2015, se tiene en cuanto a los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales que "En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar."

Ahora bien, por expresa disposición del artículo 31 de Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, y en lo que respecta al uso del agua, otorgar concesión de aguas¹, definido como el permiso que otorga la autoridad ambiental competente para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, ya sea

¹ Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

que se capte de fuentes superficiales como ríos y quebradas, o subterráneas como pozos profundos y aljibes; para uso doméstico, agropecuario, recreativo, industrial, generación de energía, entre otros, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 2015; previa solicitud.

Al respecto, señala el ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. ibídem “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

En cuanto al orden de prioridades, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios,
- i. Usos recreativos individuales.”

Sobre el particular, y una vez se realizó la respectiva verificación en el sistema de información de trámites ambientales CITA y SILAM, se identificó que cuenta con la resolución 2631 del 31 de diciembre de 2019, por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Sardinata y sus principales afluentes, que discurren por el municipio de Campoalegre, en el departamento del Huila; donde se logró identificar que el predio Venecia, cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales de la primera derivación cuarta derecha, para uso pecuario (vacunos) con un caudal en verano e invierno de 0,002 L/s y de la décima primera derivación séptima primera, para uso pecuario (porcinos) con un caudal de 0,04 L/s, lo que permite concluir que el predio Venecia, cuenta concesión de aguas para uso pecuario, pero NO cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de la actividad piscícola.

Ahora bien, sobre los vertimientos y la obligación que surge para toda persona ya sea natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos de tramitar ante la autoridad competente el permiso de vertimientos, encuentra asidero no solo en la Constitución política, en su artículo 8 de la Carta política, que establece que es “obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, sino también en el Decreto 1076 de 1076 de 2015”, que señala:

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

En el presente caso, y de conformidad con lo indicado en el concepto técnico ampliamente mencionado, se tiene que revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se identificó que el señor Javier Eloy Muñoz Mantilla, identificado con numero de cedula 12.226.724 expedida en Pitalito, quien desarrolla la actividad piscícola en el Predio Venecia, NO cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por otro lado, y en cuanto a las rondas de protección, el Decreto 1449 de 1977, Art. 3 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo **2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b**, delimita y especifica que la franja de protección no puede ser inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Al respecto señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado por fuera del texto)
(...)"

Así las cosas, de conformidad con el anterior marco normativo, y con fundamento en el concepto técnico No. 1031 de 2020, se tiene que se logró identificar y valorar los impactos y efectos ambientales presentadas en el lugar de los hechos, como consecuencia, para el caso de la presente medida preventiva, de la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica El Volcán en Beneficio del predio Venecia, sin contar el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente tal y como se indicó en líneas anteriores, así como por los vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad piscícola, sin contar con el permiso para ello, actividades que además de infringir la normatividad ambiental, ponen en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 80, establece la facultad que tiene el estado al planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de la competencia con que goza la autoridades ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, luego toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales, hace necesaria una intervención preventiva del estado en aras de evitar no solo la continuación de la afectación de los recursos naturales, si no del desarrollo de actividades en la que se desconozca la facultad regulatoria y planificadora del Estado.

Así las cosas, y encontrándose identificada la presunta infracción a las normas ambientales, así como la afectación ambiental y los impactos ambientales de la actividad que se viene realizando y como quiera que hasta este momento no se encuentra justificación jurídica para ello, se hace necesario en consecuencia la imposición de una medida preventiva que imposibilite la continuación de ejecución de actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental y que en consecuencia puedan afectar el medio ambiente.

En este orden, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le corresponde aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Norte,



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **JAVIER ELOY MUÑOZ MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.724 expedida en Pitalito (H), la siguiente medida preventiva:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de aguas superficiales de la fuente hídrica quebrada El Volcán en beneficio del predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila; hasta tanto no cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.
2. Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales provenientes de la actividad piscícola, en beneficio del predio Venecia, vereda Bajo Bejucal del municipio de Campoalegre- departamento del Huila; hasta tanto no cuente con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CAM.

PARAGRAFO La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor de la normatividad ambiental **JAVIER ELOY MUÑOZ MANTILLA**. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

ARTÍCULO CUARTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente resolución es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE


Proyecto: CTRÚJILLO
RADICADO: 20203100057732